

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle del Peso, piso bajo,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 Pts.
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo que dispone el Real decreto, fecha 6 del actual, que establece la circulación por el correo de pliegos que contengan valores declarados en la Península é islas adyacentes; y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que dicho servicio dé principio en 1.º de Noviembre próximo, con arreglo á la adjunta instrucción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1883.

GULLÓN.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

INSTRUCCION

que determina las bases bajo las cuales se han de admitir á la circulación por el correo, en el interior de la Península é islas Baleares y Canarias, las cartas y pliegos con valores declarados.

1.º Bajo la denominación de valores declarados se entienden comprendidos todos los representativos de la Deuda del Estado ó del Tesoro y sus cupones, los billetes de Banco, acciones ú obligaciones emitidas por Sociedades legítimamente constituidas, y en general todos los valores admitidos á la cotización en Bolsa y los documentos que representen un valor abonable al portador.

2.º Ninguna carta ó pliego podrá contener valores por mayor cantidad de 10.000 pesetas si se dirigen de una capital de provincia á otra, y de 5.000 pesetas cuando se impongan ó se remitan á una Administración subalterna.

3.º El remitente de una carta ó pliego conteniendo valores deberá previamente hacer la declaración de dichos valores en pesetas, primero en letra, y por debajo en cifras, en la parte superior izquierda del anverso del sobre. En la declaración de la cantidad incluida en una carta no se admitirán enmiendas, raspaduras ni interlineados, aun cuando el remitente, bajo su firma, tratara de salvar cualquiera de estos defectos.

4.º La Administración responde de los valores incluidos en las cartas ó pliegos declarados con arreglo á las disposiciones anteriores, salvo en el caso de pérdida ocasionada por fuerza mayor.

5.º La responsabilidad de la Administración cesa desde el momento en que sin reclamación en el acto resulten entregadas las cartas ó pliegos con valores declarados al destinatario ó persona debidamente autorizada al efecto, previa su identificación, y

después de haberlos examinado detenidamente haya puesto el *Recibi sin fractura* en el libro y hoja correspondiente.

6.º Con el fin de dar á este servicio toda la garantía de seguridad que el mismo exige, los funcionarios de Correos que intervengan en la admisión, curso y entrega de cartas ó pliegos conteniendo valores declarados, serán directa y personalmente responsables de las mismas, y por lo tanto de los valores que en ellas aparezcan declarados. La responsabilidad del funcionario de Correos empieza desde el momento en que bajo recibo se hace cargo de las cartas ó pliegos, y cesa en el instante en que con igual formalidad las entrega al empleado encargado de darlas ulterior trasmisión ó al destinatario.

7.º El remitente de una carta ó pliego conteniendo valores declarados además del franqueo que les corresponda según su peso con arreglo á la tarifa vigente y el derecho de certificación, satisfará hasta 100 pesetas 0'10 de peseta, é igual cantidad por cada fracción de 100 pesetas que haya declarado como derecho fijo de seguro de estos valores.

8.º Al remitente de una carta ó pliego que contenga valores declarados se le expedirá un recibo en el cual habrá de hacerse especial mención de la cantidad declarada, así como del peso y dimensiones del objeto. Este recibo se separará de un libro ó doble talon y con rigurosa numeración de orden, cuyo número se estampará en la parte superior derecha del anverso del sobre.

9.º El pago del derecho de seguro se efectuará previamente en sellos de Correos; estos sellos, á presencia del remitente, se adherirán al talón aviso y se inutilizarán por medio de taladro. El sello de fechas de la Administración de origen se estampará así en el talón que queda unido al libro, como en el de aviso y en el recibo que por el depósito efectuado se entregue

al remitente: dichos talones aviso serán remitidos á la Dirección general en la misma fecha que hayan sido expedidos, con comunicación y en pliego certificado de oficio.

10.º El remitente de una carta ó pliego con declaración de valor puede solicitar mediante el pago de un derecho suplementario de 0'10 de peseta que le sea dado aviso de que la carta ha llegado á su destino: los sellos que representen este derecho se entregarán en la Administración de origen, con separación de la carta, y á presencia del remitente serán adheridos al aviso de recibo que ha de acompañar aquélla é inutilizados por medio de taladro. En el aviso firmará el destinatario el recibo de la carta ó pliego, que será devuelto certificado y de oficio á la Administración de origen.

11.º Los sellos que se empleen para el franqueo y calificación de una carta conteniendo valores declarados se adherirán precisamente por el lado de la dirección de la misma, colocándolos de modo que medie entre cada uno de ellos una conveniente separación á fin de impedir que estando unidos puedan ocultar una lesión cualquiera en el sobre. Tampoco se permitirá que los sellos de Correos aparezcan adheridos, doblándose hacia los dos lados del sobre, de modo que oculten más ó menos parcialmente sus bordes.

12.º Las oficinas de Correos sólo admitirán las cartas ó pliegos con valores que se le presenten cerrados con cinco sellos en lacre fino, que sujeten todos los dobleces del sobre, en los que se halle estampado un sello particular del remitente con iniciales, cifras ó nombre completo, y de ninguna manera podrán emplearse para este objeto las llaves, monedas ú otros signos que dejen una huella uniforme y fácil de reproducir. Estas cartas ó pliegos, cuyas dimensiones nunca podrán exceder de 25 centímetros de largo, 18 de ancho y cinco de alto, serán entregados en las oficinas de

Correos con sobre independiente de bastante consistencia para que el roce natural de su transmisión no pueda perjudicar á su contenido. Las oficinas de Correos estamparán en el anverso del sobre del pliego un sello en tinta que diga «Valores declarados.»

13. La circulación de cartas ó pliegos con valores declarados quedará por ahora limitada á las mismas Administraciones que en la actualidad están autorizadas para cambiarlos con el extranjero, sin perjuicio de hacerse por la Dirección general extensivo este servicio á las poblaciones en que sea conveniente establecerlo.

14. Las oficinas de Correos de las poblaciones á que se refiere la disposición anterior consignarán en sus cuadros estadísticos el movimiento, así de expedición, como de recibo de cartas ó pliegos con valores declarados.

15. Los sobres de los certificados con valores declarados quedarán en poder del destinatario, y de ningún modo en la oficina de destino.

16. Todas las Administraciones autorizadas para recibir y expedir cartas ó pliegos con valores declarados y que constan en la lista que sigue llevarán un libro especial, independientemente del de certificados ordinarios y del de las cartas con valores del extranjero, en el que anotarán estas cartas ó pliegos y tomarán la firma de los empleados de las ambulantes ó conductores, anotándose á la vez en el vaya que firmará el empleado que lo reciba.

17. Queda terminantemente prohibida la remisión, bajo el concepto de valores declarados, de monedas, alhajas o objetos preciosos.

18. También queda en absoluto prohibida la declaración de valores superiores á los realmente incluidos en una carta ó pliego.

19. Además de las disposiciones que anteceden, son aplicables á las cartas ó pliegos con valores declarados todas aquellas que están vigentes para los certificados ordinarios, en tanto cuanto no se hallen en contradicción con lo que en estas bases queda establecido, excepción hecha de la estampación en lacre del sello de la oficina.

Madrid 10 de Octubre de 1883.—Aprobado.—GULLÓN.

Ministerio de Fomento.

Universidad Central.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Barcelona, Granada, Oviedo, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza las cátedras de Historia general del Derecho español, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre

de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1877.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad con los supernumerarios de la misma que reúnan las condiciones del decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales que por su clase les corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño.

BANCO DE ESPAÑA, DELEGACION DE LOGROÑO.

La Cobranza de la contribución Territorial é Industrial, así como la del Impuesto de Sal, correspondiente al 2.º trimestre del actual año económico, dará principio en cada localidad, por el orden de fechas, que á continuación se expresan.

PUEBLOS. DIAS DE COBRANZA.

1.ª agrupación.

Agoncillo, 15, 16, 17 y 18.
Alberite, 10, 11, 12 y 13.
Leza de Rio Leza, 20 y 21.
Ribaflecha, 1, 2, 3 y 4.
Villamediana, 5, 6, 7 y 8.

2.ª agrupación.

Arrubal, 17.
Jubera, 7, 8, 9 y 10.
Lagunilla, 4, 5 y 6.
Murillo, 12, 13, 14, 15 y 16.
Cenzano, 2 y 3.

3.ª agrupación.

Albelda, 2, 3 y 4.
Clavijo, 5, 6 y 7.
Nalda, 14, 15, 16 y 17.
Sorzano, 9 y 10.
Viguera, 11, 12 y 13.

4.ª agrupación.

Darooca, 7 y 8.
Entrena, 2, 3, 4, 5 y 6.
Hornos, 9 y 10.
Medrano, 11 y 12.
Lardero, 17, 18, 19, 20 y 21.
Sojuela, 13 y 14.
Sotés, 15 y 16.

5.ª agrupación.

Cenicero, 6 á 10.

Fuenmayor, 1 al 5.
Navarrete, 11 al 15.
Torremontalbo, 6 al 7.

Agencia de Alfaro.

Alfaro, 10, 11, 12, 13 y 14.
Aldeanueva, 2, 3, 4 y 5.
Rincón, 6, 7, 8 y 9.

Agencia de Calahorra.

Alcanadre, 2 al 5.
Ausejo, 1 al 5,
Autol del 8 al 12.
Calahorra del 4 al 11.
Pradejón, del 7 al 10.

Agrupación de Arnedo.

Arnedo, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.
Turruncún, 2 y 3.

Agrupación de Quel.

Herce, 2, 3 y 4.
Préjano, 5, 6 y 7.
Quel, 8, 9, 10, y 11.
Santa Eulalia, 12, 13 y 14.

Agrupación de Tudelilla.

Bergasa, 2 y 3.
Bergasillas, 4 y 5.
Carbonera, 6 y 7.
Tudelilla, 12, 13, 14 y 15.
Villar de Arnedo, 8, 9, 10 y 11.

Agrupación de Ocón.

Corera, 2, 3, 4 y 5.
Ocón, 13, 14, 15, 16 y 17.
Galilea, 6 y 7.
Redal, 8, 9, 10 y 11.
Robles, 12.

Agrupación de Munilla.

Arnedillo, 8, 9 y 10.
Munilla, 13, 14, 15 y 16.
Enciso, 5, 6 y 7.
Poyales, 3 y 4.
Zarzosa, 11 y 12.

Agencia de Cervera.

Aguilar, 7, 8 y 9.
Cervera, 11, 12, 13, 14 y 15.
Cornago, 2, 3, 4 y 5.
Grávalos, 6, 7, 8 y 9.
Igea, 10, 11, 12 y 13.
Muro de Aguas, 14, 15 y 16.
Navajún, 2 y 3.
Valdemadera, 4 y 5.
Villaroya, 17 y 18.

Agencia de Haro.

Abalos, 20, 21 y 22,
Angunciana, 9 y 10.
Briñas, 10 y 11.
Briones, 2, 3, 4, 5 y 6.
Casalareina, 5, 6 y 7.
Castañares, 2, 3 y 4.
Cellorigo, 5 y 6,
Cihuri, 14 y 15.
Cuzcurrita, 15, 16, 17 y 18.
Foncea, 7 y 8.
Fonzaleche, 9 y 10.
Galbarruli, 12 y 13.
Gimileo, 5 y 6.
Haro, 5, 6, 7, 8 y 9.
Ochánduri, 13 y 14.
Ollauri, 14 y 15.
Ribas, 8 y 9.

Rodezno, 12 y 13.
Sajazarra, 14 y 15.
San Asensio, 14, 15, 16 y 17.
San Vicente de la Sonsierra, 16, 17,
18, 19 y 20.
Tirgo, 19, 20 y 21.
Treviana, 2, 3 y 4.
Villalva, 18 y 19.
Zarratón, 8, 9 y 10,

Agencia de Nájera.

Anguiano, 14, 15 y 16.
Arenzana de Abajo, 14 15 y 16.
Arenzana de Arriba, 15 y 16.
Azofra, 10, 11 y 12.
Badarán, 8, 9 y 10.
Baños de Rio Tovia, 8, 9 y 10.
Berceo, 15 y 16.
Bezares, 13 y 14.
Bobadilla, 6 y 7.
Camprovin, 11, 12 y 13.
Cárdenas, 24 y 25.
Castroviejo, 3 y 4.
Cordovin, 2 y 3.
Estollo, 17 y 18.
Hormilleja, 7, 8 y 9.
Huércanos, 17, 18 y 19.
Ledesma, 5 y 6.
Matute, 11, 12 y 13.
S. Millán de la Cogolla, 12, 13 y 14.
Santa Coloma, 3, 4 y 5.
Tovia, 9 y 10.
Uruñuela, 2 y 3.
Villar de Torre, 4 y 5.
Villarejo, 6 y 7.
Villaverde, 7 y 8.

Agrupación de Nájera.

Nájera, 8, 9, 10, 11 y 12.
Tricio, 5, 6 y 7.
Pedroso, 2, 3 y 4.

Agrupación de Alesanco.

Alesón, 2 y 3.
Alesanco, 4, 5 y 6.
Canillas, 7 y 8.
Cañas, 9 y 10.
Manjarrés, 11 y 12.
Torrecilla sobre Alesanco, 13 y 14.
Ventosa, 15, 16 y 17.

Agrupación de Canales.

Canales, 19, 20 y 21.
Mansilla, 15 y 16.
Villavelayo, 17 y 18.
Brieba, 7 y 8.
Viniestra de Abajo, 13 y 14.
Viniestra de Arriba, 11 y 12.
Ventrosa, 9 y 10.

Agencia de Sto. Domingo.

Bañares, 13, 14 y 15.
Baños de Rioja, 3,
Corporales, 13.
Cidamon, 10 y 11.
Cirueña, 8 y 9
Ezcaray, 2, 3, 4, 5 y 6.
Grañon, 2, 3, 4 y 5.
Herramelluri, 8 y 9.
Hervias, 9 y 10.
Leiva, 13 y 14.
Manzanares, 6 y 7.
Ojacastro, 15 y 16,
Pazuengos, 20,
Sto. Domingo, 10, 11, 12 y 13.

Sección judicial.

Don Quirico Barrio, Juez de primera instancia de Cervera del Rio Alhama y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que habiendo cesado en el desempeño de su cargo el Registrador de la Propiedad de este partido y que antes lo fué de Medinaceli, D. Eusebio Berganza y Escolar, por virtud de jubilación, en conformidad á lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria vigente, he acordado se anuncie por cuarta vez en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Logroño y Soria, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra dicho Registrador.

Cervera del Rio Alhama diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Quirico Barrio.—Por mandado de S. S.^a, José Martínez.

D. Galo Sáenz, Juez de instrucción de este partido de Logroño.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Sebastian Pérez Pipahon García, natural de Esponceda, de cuarenta y un años, ocupación amarrador, estado casado y vecino que ha sido de esta ciudad, para que en término de quince días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, para notificarle y emplazarle la sentencia recaída en causa que se le sigue por blasfemias, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Logroño á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Galo Sáenz.—Maximino Ruiz de la Cuesta.

D. Galo Sáenz y Peña, Juez de instrucción de Logroño.

Por la presente, se cita, llama y emplaza á el autor ó autores del hurto de tres caballerías de la Dehesa de Agoncillo, en la noche del 25 al 26 de Setiembre último, para que dentro del término de 15 días, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan, bajo

apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Encargando á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de dichos sugetos y de los ganados, cuyas señas al final se expresan, poniendolos en clase de detenidos en la Cárcel de este partido y á mi disposición.

Dado en Logroño á 20 de Octubre de 1883.—Galo Sáenz.—Juan Sabando.

Las señas de los ganados, son:

Un macho capón, de 36 meses de edad, pelo, castaño con algunos blancos en el costillar izquierdo, de un metro cuarenta centímetros de alzada, en buen estado de carnes y herrado de las manos.

Una yegua castaña clara, de 6 años de edad, con 6 y media cuartas de alzada, cabos y extremos negros, destinada á la reproducción y herrada de las manos.

Y un muleto capón, castaño, de 30 meses. de 6 cuartas, desherrado y con un diente roto en la mandibula superior.

Anuncios particulares.

Continúa en esta población el doctor Federici, médico-cirujano-operador. Recibirá á los enfermos en su gabinete-consulta, calle del Mercado, número 106, pral., tratando con especialidad ojos, oído y matriz. Ofrece á los enfermos de sordebra un aparato acústico invisible que viene dando desde hace mucho tiempo los mejores resultados en la curación de dicha enfermedad. Recibe consulta desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Calle del Mercado, número 106, pral.

(Zapatería de Andrés Saenz),

Logroño.

TRATADO COMPLETO

teórico-práctico

DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

de los Juzgados Municipales con claras esplicaciones y extensos formularios de todas las diligen-

cias que pueden practicarse, arreglados á la ley de Enjuiciamiento Criminal promulgada en 14 de Setiembre de 1882, por D. PAULINO DE AYALA Y GONZÁLEZ DE JUNGUITU,

Abogado.

Se vende en la Librería de Venancio de Pablo, Portales, número 52, Logroño, á 2 pesetas en rústica y 2 y 50 céntimos, encuadernado en tela.

Se arrienda un molino arinero con dos buenas piedras en jurisdicción de esta villa, distante 800 metros de esta población, con casa para vivir y dos y media fanegas de tierra destinadas á hortaliza. Las personas que deseen interesarse en el expresado arriendo, pueden dirigirse á don Epifanio Sesma Pérez, representante del Sr. Marqués de este pueblo.

Agoncillo 30 de Setiembre de 1883.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 19 de Octubre. de 1883.

Horas.	Barómetro en milímetros	Higrómetro.		VIENTOS.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozónómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tensión del vapor.						
9 m ^a .	731.560	95	11.0	N. calma.	Mínima á la sombra, 8.4 Mínima por irradiación, 6.2 Termómetro seco, 13.4 Termómetro húmedo, 13.0	3.0		10	Despejado.
3 tard.	732.165	80	17.4	S. O. Idem.	Máxima al sol, 42.8 Máxima á la sombra, 25.6 Termómetro seco, 23.8 Termómetro húmedo, 21.2				Idem.
					Kilómetros 68.6				